

San Salvador de Jujuy, 7 de julio de 2022

A la
Legislatura de la Provincia de Jujuy
Honorable Cámara de Diputados

Nos dijimos a ustedes a efecto de presentarles el **Proyecto de Ley** regulatorio del ejercicio de la actividad farmacéutica y el funcionamiento de farmacias, herboristerías, droguerías, distribuidoras de productos médicos y productos de diagnóstico dentro del territorio de la provincia de Jujuy, realizado por Colegio Farmacéuticos de Jujuy, Centro de Propietarios de Farmacias, Departamento Provincial de Farmacias del Ministerio de Salud de Jujuy y Consejo Farmacéutico de Jujuy.

El Consejo Farmacéutico convocó a todas estas instituciones con motivo de concretar y acordar una nueva ley provincial, debido a que dicha actualización se torna ineludible, atento que en la actualidad la Ley Provincial N° 2795/69 y su Decreto Reglamentario N°376/70, que rigen la actividad farmacéutica, datan de una antigüedad de más de cincuenta (50) años.

Luego de extensas reuniones, siempre contando con la representatividad de todas las instituciones, se concluyó con este Proyecto de Ley, el cual fortalecerá nuestro sistema de salud, siendo las farmacias un servicio esencial y una extensión del mismo.

Solicitamos se gire el presente Anteproyecto de Ley a cada uno de los diputados que conforman esta honorable cámara de diputados a los fines de que tome estado parlamentario y sea aprobado.

Atentamente.-

MARIA CRISTINA FASCIA
Presidente
Consejo de Farmacéuticos de Jujuy
Ley 3835/81

MARIA SILVIA DALAL
Secretaria
Consejo de Farmacéuticos de Jujuy
Ley 3835/81

CTRO. DE PROP. DE FARM. DE JUJUY
FARM. MARIA VELIA FERNANDEZ
PRESIDENTE

Farm. FERNANDO RODRIGO ARGÁNARAZ
PRESIDENTE
COLEGIO FARMACÉUTICO DE JUJUY

Farm. CRISTIAN LOPEZ GARCIA
SECRETARIO GENERAL
COLEGIO FARMACEUTICO DE JUJUY

Ctro. de Prop. de Farm. de Jujuy
OMAR K. MUSRI
Vice-Presidente

PRESIDENCIA

LEGISLATURA DE JUJUY

FECHA: 11-07-22

HORA: 08:50

RECIBIO: 

SAN SALVADOR DE JUJUY,

**A LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE JUJUY
SALA DE SESIONES**

Me dirijo a ese Alto Cuerpo Legislativo, a efectos de someter a consideración, el presente Proyecto de Ley, que tiene como objeto actualizar el marco regulatorio del ejercicio de la Actividad Farmacéutica, como así también regular el funcionamiento farmacias, herboristerías, droguerías, distribuidoras de productos médicos y productos de diagnóstico dentro del territorio de la provincia de Jujuy.


Dicha actualización se torna ineludible, atento que en la actualidad la Ley Provincial N° 2795/69 y su Decreto Reglamentario 376/70, que rigen la actividad farmacéutica, datan de una antigüedad de más de cincuenta (50) años.

En el ámbito provincial, y también global, con posterioridad a la promulgación de la Ley Provincial N° 2795/69, se han producido cambios en distintos niveles, tanto socio sanitarios como científicos y tecnológicos, que exigen la adecuación de nuestro marco normativo provincial en línea con la clara vocación del gobierno de la Provincia de fortalecer nuestro sistema de salud y prepararlo para atender los nuevos desafíos de desarrollo en línea con eventos locales y globales susceptibles de poner en riesgo la salud de la población.

Las farmacias son un servicio esencial y una extensión del sistema de salud, por lo que resulta imperativo que se encuentren distribuidas equitativamente en todo el territorio provincial, para asegurar la asequibilidad para atención a todos los jujeños y jujeñas, y la calidad del servicio.


Farm. CRISTIAN LOPEZ GARCIA
SECRETARIO GENERAL
COLEGIO FARMACEUTICO DE JUJUY


MARIANA CRISTINA FASCIA
Presidente
Consejo de Farmacéuticos de Jujuy
Ley 3635/81


CTRO. DE PROP. DE FARM. DE JUJUY
FARM. MARIA VELIA FERNANDEZ
PRESIDENTE


MANIA SILVIA ALAY
Secretaría
Farmacéutica
Ley 3635/81


Farm. FERNANDO RODRIGO ARCAÑARAS
PRESIDENTE
COLEGIO FARMACEUTICO DE JUJUY

CTRO. de Prop. de Farm. de Jujuy
OMAR K. MUSRI
Vice-Presidente

En el mismo sentido, este Proyecto de Ley pretende realzar la labor del Profesional Farmacéutico, imprescindible integrante del sistema de atención de la salud de la población.

Es de suma importancia garantizar la asequibilidad en el acceso a los medicamentos, especialidades medicinales, productos terapéuticos y demás insumos farmacéuticos, como así también el acceso a la atención farmacéutica, la educación sanitaria permanente, la promoción y prevención de la salud, en el marco del uso adecuado, informado y racional de medicamentos.

Este proyecto de ley busca reforzar el trabajo mancomunado de los distintos sectores involucrados en los aspectos de la atención de la salud, a efectos de erradicar la venta ilegal de medicamentos o productos farmacéuticos en establecimientos no habilitados para tal fin. De ello se deriva la convicción política de avanzar, como provincia, en un nuevo sistema normativo propio que tenga la aptitud y la congruencia de regir su competencia originaria y autonomía en materia de salud pública.


No está de más destacar que este proyecto de Ley materializa las propuestas puestas a consideración por parte del Departamento Provincial de Farmacia y Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud de la Provincia.

Por lo expuesto precedentemente, se eleva el presente Proyecto de Ley, solicitando se le otorgue despacho favorable.

Atentamente.-



Farm. CRISTIAN LOPEZ GARCIA
SECRETARIO GENERAL
COLEGIO FARMACEUTICO DE JUJUY


MARIA CRISTINA FASCIA
Presidente
del Colegio Farmacéuticos de Jujuy
Ley 3835/87


Aro. de Prop. de Farm. de Jujuy
OMAR K. MUSRI
Vice-Presidente


CTRO. DE PROP. DE FARM. DE JUJUY
FARM. MARIA VELLA FERNANDEZ
PRESIDENTE


MARIA SILVIA DALAL
Secretaria
Consejo de Farmacéuticos de Jujuy
Ley 3835/87


Farm. FERNANDO RODRIGUEZ ARBA
PRESIDENTE
CON FIRM. FARMACEUTICO DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE JUJUY

SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº

**"DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD FARMACÉUTICA Y DE LA
HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS"**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1º - OBJETO: La presente Ley regula la organización y funcionamiento, en el territorio de la Provincia de Jujuy, de las farmacias, herboristerías, droguerías farmacéuticas, centrales de esterilización y distribuidoras de productos médicos y productos de diagnóstico.

Los establecimientos y actividades mencionadas deberán cumplir con estándares de organización y funcionamiento que garanticen la calidad de todos los servicios y procesos técnicos, científicos o profesionales que en ellos se lleven a cabo.

ARTÍCULO 2º - AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Salud de la provincia será la autoridad de aplicación de la presente Ley, estando facultada para disponer por vía reglamentaria todas las disposiciones que sean conducentes para garantizar la correcta implementación de la misma.

**TÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I – De las Farmacias

MARIA CRISTINA FASCIA
Presidente
Consejo de Farmacéuticos de Jujuy
Ley 3835/181

CITRO DE PROSPERIDAD DE FARM. DE JUJUY
FARM. MARIA YVELIA FERNANDEZ
PRESIDENTE

MARIA JIL VIAVALAI
Secretaria
Consejo de Farmacéuticos de Jujuy
Ley 3835/181

ARTÍCULO 3° – ESTABLECIMIENTO DE SALUD: La farmacia es un centro de atención primario de la salud donde un profesional farmacéutico universitario, matriculado en la Provincia con calidad de Director Técnico, brinda a la sociedad sus conocimientos y servicios profesionales mediante la implementación de buenas prácticas en farmacia siendo además responsable de la calidad de los medicamentos y demás productos que se dispensen y participando de la promoción de la salud pública y la educación sanitaria de la población.

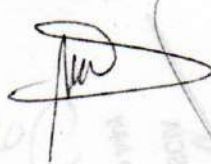
ARTÍCULO 4° – MEDICAMENTOS: El medicamento es un bien social que requiere estrictos controles de calidad en su elaboración, almacenamiento y logística de distribución, por lo tanto su dispensación al público cualquiera sea su condición de expendio, sólo podrá efectuarse en farmacias habilitadas. La venta de medicamentos a la población fuera de estos establecimientos se considera ejercicio ilegal de la farmacia.

Las Farmacias podrán además realizar la venta de productos destinados a la higiene o estética de las personas; así como de aquellos a los que se le asignen propiedades profilácticas, desinfectantes, insecticidas u otras análogas, sometidos al control de la autoridad sanitaria y elaborada bajo las normas de buenas prácticas de fabricación que apliquen.

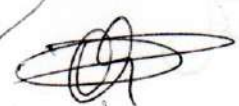
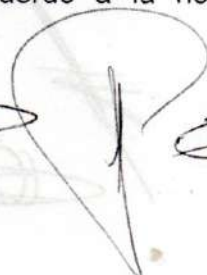
Se prohíbe la comercialización en Farmacias de alimentos (salvo fórmulas alimentarias, leches medicamentosas, formulaciones y suplementos dietarios y nutricionales) bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas y golosinas.

ARTÍCULO 5° – FARMACIAS: Se entenderá por Farmacia, a los efectos de la presente Ley, a todo establecimiento sanitario habilitado donde se presten los siguientes servicios farmacéuticos:

- a) Promover el acceso, calidad, seguridad y uso racional de los medicamentos.
- b) Contribuir con la protección de la salud y seguridad de la población y del ambiente.



- c) Gestionar la disponibilidad y promover uso racional de los medicamentos y otros insumos esenciales en situaciones de mitigación y prevención de desastres y emergencias sanitarias.
- d) Formular, elaborar y acondicionar preparaciones oficinales, magistrales, homeopáticas, soluciones parenterales y otras formulaciones requeridas de acuerdo a Buenas Prácticas Farmacéuticas.
- e) Realizar intervenciones profesionales como aplicación de inyectables, toma de presión, asesoramiento farmacéutico y derivación a otro profesional o médico prescriptor.
- f) Implementar las medidas necesarias para garantizar la calidad de los medicamentos a lo largo de la cadena de suministro hasta la llegada al usuario, colaborando con la denuncia ante la presencia de medicamentos ilegales o con problemas de calidad o efectividad.
- g) Asegurar la adecuada conservación y almacenamiento de los medicamentos.
- h) Implementar las medidas necesarias para la disposición adecuada de los residuos de medicamentos.
- i) Desarrollar y apoyar programas y actividades de prevención de enfermedades y de promoción, protección y rehabilitación de la salud.
- j) Dispensar medicamentos y otros productos farmacéuticos, cumplimentado sus etapas y puntos de verificación y control.
- k) Desarrollar actividades de promoción y prevención de la salud para disminuir los factores de riesgo sanitario, corregir actitudes erróneas frente al problema de salud e incentivar actitudes saludables.
- l) Ejercer la atención farmacéutica, como sistema de trabajo para contribuir y garantizar el uso racional del medicamento, incluido el seguimiento farmacoterapéutico.
- m) Desarrollar y participar en programas de farmacovigilancia, tecnovigilancia y cosmetovigilancia.
- n) Promover y participar del diseño, monitoreo y evaluación de investigaciones en salud.
- o) Ofrecer servicios de Telefarmacia relacionados con el seguimiento farmacoterapéutico, la formación e información a los pacientes y la coordinación con el equipo asistencial, de acuerdo a la normativa



reglamentaria que la autoridad de aplicación establezca. Entendiéndose por Telefarmacia a la práctica farmacéutica a distancia a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación.

- p) Garantizar que la información proporcionada a los pacientes, a otros profesionales de la salud y al público esté basada en evidencias científicas, sea objetiva, comprensible, no promocional, precisa y apropiada.

ARTÍCULO 6° – HABILITACIÓN: Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad de aplicación, quedando sujetas a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación otorgada o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas o deficiencias de las prestaciones así lo hicieren pertinente, de conformidad con las disposiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 7° – PROPIEDAD: Las farmacias podrán ser de propiedad de cualquier persona física o jurídica habilitada para ejercer el comercio, sin más restricciones que las establecidas por la presente Ley y su reglamentación, las que para su correspondiente habilitación deberán estar dirigidas por un Director Técnico Farmacéutico con título habilitante, quien ejercerá su función en forma directa y personal.

ARTÍCULO 8°-REQUISITOS: Toda persona humana o jurídica que requiera la habilitación para la instalación de una farmacia, debe poseer Domicilio Real, Legal y Social en la Provincia de Jujuy y estar debidamente registrada en el Dirección Provincial de Sociedades Comerciales de la Provincia.

Toda cesión, parcial o total de una farmacia, deberá acreditarse ante la Autoridad de Aplicación, mediante la inscripción del instrumento respectivo en la Dirección Provincial de Sociedades Comerciales, requerirá nueva habilitación sanitaria y una antigüedad mínima de 5 años de funcionamiento para su traslado.

ARTÍCULO 9°- DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA: Las farmacias estarán distribuidas en el territorio de la Provincia, a fin de asegurar la más eficiente



atención y el acceso al uso adecuado, igualitario y oportuno de los medicamentos, tecnologías de salud y recursos terapéuticos.

Solo se autorizará la instalación de una nueva farmacia cuando exista una distancia no menor a cuatrocientos (400) metros de otra farmacia habilitada, medidos de puerta a puerta por camino peatonal.

En localidades de menos de cincuenta mil (50.000) habitantes se autorizará la habilitación de una farmacia por cada tres mil (3000) habitantes, tomándose como base los datos arrojados por el último censo nacional de población.

ARTÍCULO 10° - REGISTRO: La instalación, traslado o cierre temporal o definitivo, reaperturas, reformas o ampliaciones de una farmacia oficial se registrará ante la autoridad de aplicación, comunicando la acción previamente, como así también todo otro trámite al efecto.

La autoridad de aplicación determinará las dimensiones, superficies, condiciones higiénico-sanitarias y demás requisitos necesarios para la habilitación de una farmacia.

A los efectos de la habilitación por traslado de las oficinas de farmacia se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los traslados de farmacias podrán realizarse dentro de la misma localidad, y podrá solicitarse para farmacias que acrediten una antigüedad mínima de tres (3) años de funcionamiento en su lugar de origen.
- b) Podrán realizarse los traslados de oficinas de farmacia sin restricciones, cuando exista una distancia menor a cien (100) metros medidos puerta a puerta por camino peatonal, de la ubicación original o se respete la distancia a otra farmacia ya instalada de doscientos (200) metros, cuando la ubicación original sea menor a quinientos (500) metros.

ARTÍCULO 11° - ATENCIÓN AL PÚBLICO: Las farmacias fijarán días y horarios obligatorios de atención al público que comunicarán a la autoridad de aplicación en forma fehaciente para su autorización.- Sin perjuicio de tal atención mínima, deberán acatar las disposiciones obligatorias que por vía reglamentaria establecerá la autoridad de aplicación, organizando los sistemas



de turnos de 24 hs en horarios corridos desde horas ocho (8:00) a ocho (8:00) del día siguiente, incluyendo días inhábiles y/o feriados, como demás cuestiones relativas a garantizar la atención al público y expendio de productos.

Las farmacias deberán permanecer abiertas al público un mínimo de ocho (8) horas diarias de lunes a viernes, distribuidas en horarios de mañana y de tarde y el sábado cuatro (4) horas. Las farmacias que opten por permanecer abiertas más de ocho (8) horas diarias, deberán optar por cumplir Turno Voluntario, debiendo encontrarse al frente de la misma un farmacéutico Director Técnico distinto y por cada ocho (8) horas adicionales que permanezca abierta de acuerdo a los requisitos reglamentarios que establezca la autoridad de aplicación.

Durante todo el horario de atención al público y turnos obligatorios, deberá estar presente en la farmacia el Director Técnico.

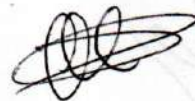
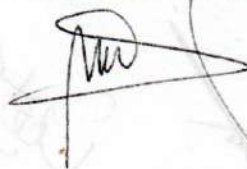
Las farmacias que no les corresponda turno obligatorio, deberán permanecer cerradas fuera del horario declarado.

El cierre voluntario de las Farmacias deberá informarse a la autoridad de aplicación y no podrá exceder de quince (15) días corridos, plazo que la autoridad de aplicación podrá autorizar se extienda a treinta días (30) días corridos, justificada la solicitud, pudiendo denegar la autorización de cierre en caso de que no haya cobertura farmacéutica en un radio de quince (15) kilómetros.

Toda farmacia que haya permanecido cerrada por más de treinta (30) días corridos, será considerada como entidad nueva en el caso de su reapertura.

ARTÍCULO 12º - DIRECCIÓN TÉCNICA: La farmacia estará dirigida personalmente por un Director Técnico Farmacéutico con título habilitante y matrícula provincial vigente, otorgada por el Consejo Farmacéutico de Jujuy, quien en caso de ausencia transitoria podrá delegar sus funciones al Director Técnico Auxiliar Farmacéutico con matrícula provincial vigente.

Durante todo el horario de atención al público y de los turnos obligatorios, deberá estar presente en la farmacia el Director Técnico Farmacéutico.



La ausencia del Farmacéutico Titular o Director Técnico Farmacéutico Auxiliar durante tres inspecciones consecutivas en días y horas distintos, lo hará pasible de las sanciones pertinentes y, en caso de nuevas reincidencias, podrá procederse a la clausura del establecimiento.

El Director Técnico Farmacéutico será responsable ante la autoridad de aplicación del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones que regulan el ejercicio de la actividad y la profesión. Dicha responsabilidad no excluye la de los demás profesionales farmacéuticos colaboradores o auxiliares.

El Farmacéutico Director Técnico Titular no podrá ejercer la Dirección Técnica de más de una Farmacia, estando obligado a brindar atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos, debiendo registrar diariamente el libro recetario o registros electrónicos que se dispongan hasta la última receta dispensada.



Todo cambio en la Dirección Técnica Titular o Auxiliar de una farmacia, sea definitivo o temporario, deberá ser previamente autorizado por la autoridad de aplicación.

Los Directores Técnicos Farmacéuticos no podrán desempeñar otra actividad profesional del arte de curar mientras ejerzan la Dirección Técnica de un Establecimiento Sanitario.

ARTÍCULO 13° - OBLIGACIONES DEL DIRECTOR TÉCNICO: El Director Técnico y el Director Técnico Auxiliar, además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, deberá:

a) Cumplir con las disposiciones de identificación de la farmacia y del farmacéutico en la documentación utilizada, carteles requeridos y demás modalidades impuestas por la autoridad de aplicación.

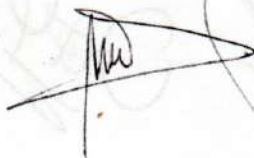
b) Llevar correctamente los libros y/o registros que establezca la reglamentación, archivando las recetas de drogas incluidas en Listas Especiales conforme a la legislación vigente y, toda la documentación exigida por la autoridad de aplicación.



- c) Sellar, firmar y registrar las recetas que contengan formulaciones preparadas en las oficinas de farmacia.
- d) Asegurar el origen de las especialidades y materias primas de los preparados que despache.
- e) Brindar toda la información requerida por la autoridad de aplicación y hacerle entrega de las muestras que él solicite.
- f) Cumplir con las disposiciones vigentes sobre control de drogas incluidas en Listas Especiales, psicotrópicos, alcaloides y psicofármacos.
- g) Dispensar los medicamentos cuando la receta respectiva cumpla con los recaudos legales.
- h) Vigilar el cumplimiento de las indicaciones que imparta a su personal auxiliar.
- i) Cumplir con los turnos obligatorios y no ausentarse de la farmacia durante los horarios de atención. En caso de ausencia momentánea por razones de fuerza mayor, dejará constancia de los motivos en el libro que determine la reglamentación.
- j) Guardar el debido secreto profesional de los hechos, circunstancias y enfermedades en las cuales, en razón del desempeño de su actividad, tomará conocimiento, salvo que tenga el deber legal de denunciarlo.
- k) Prestar asistencia de primeros auxilios solo en caso de urgencia y mientras no concurra un facultativo.
- l) Resguardar los medicamentos estupefacientes y otras sustancias que considere o demande la autoridad sanitaria, en armarios especiales, separados y bajo llave.
- ll) Realizar asesoramiento farmacéutico y/o atención farmacéutica de acuerdo a la ética y responsabilidad conferida por la profesión.

El propietario es responsable solidario del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este dispositivo.

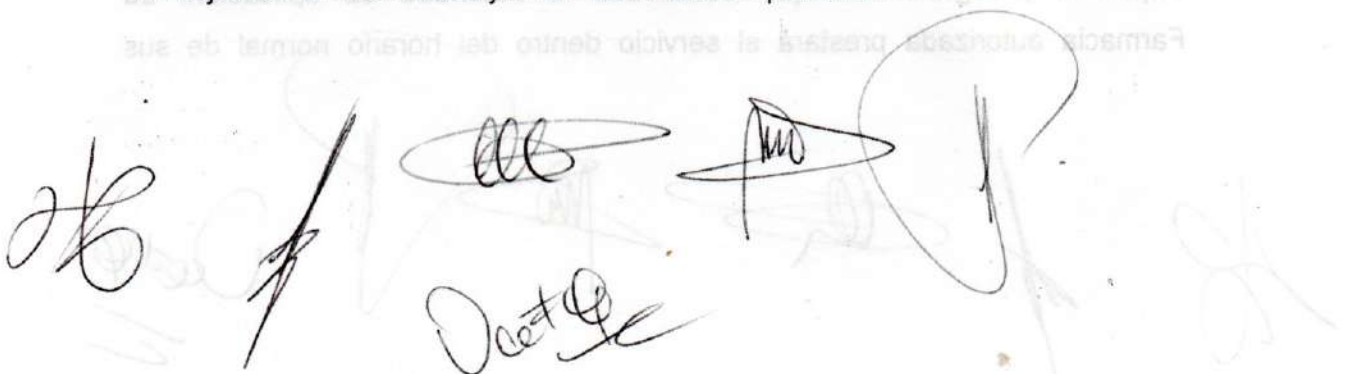
ARTÍCULO 14º -FORMULACIONES MAGISTRALES Y OTRAS PREPARACIONES: El Director Técnico deberá cumplir en las formulaciones



preparadas en la farmacia todos los requisitos de rotulación específica para cada formulación y demás requisitos establecidos en la farmacopea nacional y la normativa en vigencia.

ARTÍCULO 15° - PROHIBICIONES: Además de las prohibiciones establecidas en la presente Ley, queda asimismo prohibido a los profesionales que ejerzan la farmacia:

- a) Anunciar, tener en existencia o dispensar medicamentos no aprobados por la autoridad sanitaria
- b) Anunciar o publicitar en redes sociales u otros medios de comunicación medicamentos bajo la condición de expendio legalmente restringido, bajo receta archivada o bajo receta.
- c) Anunciar, tener existencia y expender medicamentos de composición secreta o misteriosa;
- d) Anunciar y expender agentes terapéuticos atribuyéndoles efectos infalibles o extraordinarios o que ofrezcan curar radicalmente cualquier enfermedad;
- e) Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o aprobados en los centros universitarios o científicos reconocidos en el país;
- f) Publicar, por cualquier medio, anuncios en los cuales se exalten o falseen virtudes de medicamentos, productos, agentes terapéuticos, de diagnóstico, profilácticos o dietéticos;
- g) Realizar publicaciones con referencia a técnicas o procedimientos en medios de difusión no especializados;
- h) Ejercer la profesión mientras padecen enfermedades inhabilitantes o que ponen en riesgo la calidad de sus servicios, según lo determine una junta médica convocada para evaluar cada caso particular a requerimiento del Consejo de Farmacéuticos y/o la Autoridad de Aplicación



The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. From left to right, there is a signature that appears to be 'JG', a signature that looks like 'P', a signature that looks like 'JG', a signature that looks like 'JG', a signature that looks like 'JG', and a signature that looks like 'JG'. There are also some faint, illegible stamps or markings scattered around the signatures.

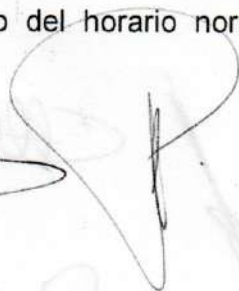
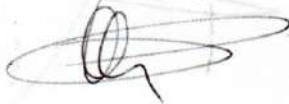
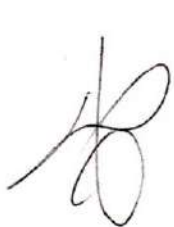
- i) Participar en honorarios con médicos, odontólogos u otros profesionales de la salud.
- j) Delegar en su personal auxiliar facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.
- k) Dispensar especialidades de las denominadas "venta bajo receta archivada", sin la receta expedida en legal forma.

ARTÍCULO 16° - TERRITORIALIDAD: Para garantizar el acceso al medicamento a todos los habitantes de la Provincia, la autoridad de aplicación promoverá la instalación de Farmacias o Dispensarios públicos en las zonas carentes de provisión de servicios farmacéuticos, colaborando a tal efecto con las acciones que lleven a cabo los municipios.

Entiéndase por Dispensario públicos, para los fines de la presente Ley, a la infraestructura disponible para la realización del proceso de dispensación de medicamentos y productos medicinales esenciales, bajo prescripción médica formal, incluyendo los subprocesos de almacenamiento y distribución, constituyendo un componente necesario para el proceso de descentralización de la atención de la salud de las personas, dentro del nivel de complejidad que corresponda al establecimiento al que pertenecen y bajo la supervisión de un profesional farmacéutico de un establecimiento de la región, pudiendo delegar las tareas de administración y atención a técnicos en farmacia matriculados en la provincia. En todos los supuestos, la autoridad de aplicación fomentará la plena y efectiva participación de los sectores interesados para planificar, implementar y evaluar acciones conjuntas tendientes a superar la problemática sanitaria.

Los botiquines habilitados a la fecha de acuerdo al artículo 2) de la ley 2795 en la Provincia, tendrán un plazo de 30 días para cerrar sus instalaciones en caso de apertura de una farmacia en la localidad.

ARTÍCULO 17° - APLICACIÓN DE INYECTABLES: Las farmacias que presten el servicio de aplicación de inyectables deberán cumplir con los requisitos y reglamentos que establezca la autoridad de aplicación. La Farmacia autorizada prestará el servicio dentro del horario normal de sus



tareas y bajo indicación médica. Las especificaciones de las recetas, lote y marca del medicamento aplicado, los usuarios y médicos prescriptores, como así también el profesional que realiza la aplicación deberán registrarse.

ARTICULO 18° - MEDIOS DE VENTA PROHIBIDOS: Queda prohibido en el territorio de la Provincia de Jujuy la comercialización, venta, despacho y/o entrega de medicamentos al público a través de medios telefónicos, plataformas de internet, empresas de correos, logísticas u de otros medios remotos, telemáticos o indirectos.

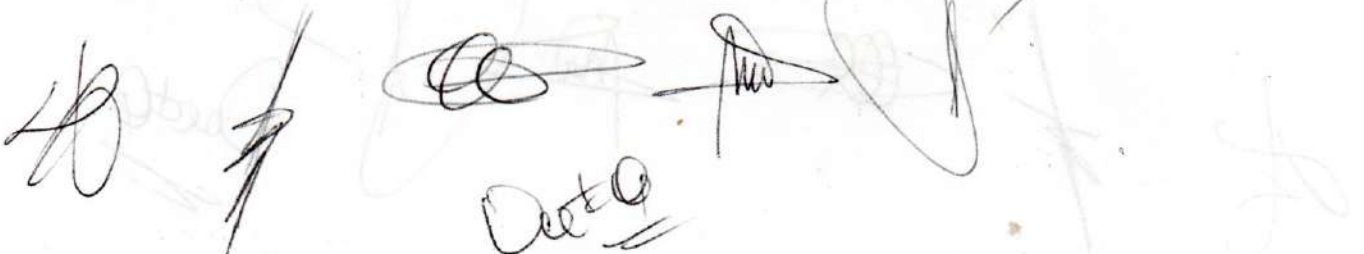
ARTICULO 19° – FISCALIZACIÓN Y CONTROL: La autoridad de aplicación está facultada para ejercer el control y la fiscalización en los establecimientos comerciales y sanitarios no habilitados para la venta o distribución de medicamentos y otros productos farmacéuticos, a los fines de garantizar el cumplimiento de la presente ley, a estos efectos los funcionarios podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

La autoridad de aplicación podrá coordinar dicho control y fiscalización con municipios e instituciones profesionales farmacéuticas

Asimismo, deberá garantizar la capacitación a los agentes y/o funcionarios encargados del control de los establecimientos comerciales y/o de la actividad comercial bajo la supervisión de la autoridad de aplicación provincial en materia de productos farmacéuticos, como así también la ejecución coordinada por este ente de contralor, de las acciones de fiscalización sanitaria.

ARTICULO 20° - MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS NO AUTORIZADOS: Prohíbese, el almacenamiento, distribución y venta de especialidades medicinales, medicamentos y productos médicos y productos de diagnóstico de uso en medicina humana y otros productos farmacéuticos sin la correspondiente autorización para su comercialización, ante la autoridad sanitaria competente. La transgresión a este artículo será motivo de aplicación de las sanciones que establece esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Código penal de la Nación en los casos que fuera procedente.

Capítulo II – De las Farmacias Hospitalarias

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there is a signature that appears to be 'AB', a signature that looks like 'P', a signature that is a circle with a horizontal line through it, a signature that is a vertical line with a horizontal bar at the top, a large signature that is a circle with a vertical line through it, and a signature that is a circle with a horizontal line through it. There are also some faint, illegible markings and initials scattered around these signatures.

ARTÍCULO 21º - FARMACIAS HOSPITALARIAS: Se entenderá por Farmacia Hospitalaria o Farmacia Asistencial en establecimientos de salud, a los efectos de la presente Ley, a los servicios de farmacia dependientes de los establecimientos sanitarios con o sin internación que realicen servicios farmacéuticos establecidos en la Farmacopea y toda aquella prestación acorde a su nivel de atención y reglamentación en vigencia.

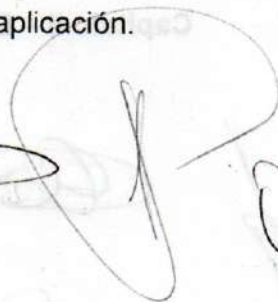
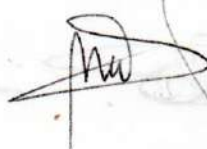
En los Hospitales Públicos dependientes de la Provincia, la dispensación de medicamentos se hará exclusivamente a través de Servicios o Unidades de Farmacias habilitados con destino a los pacientes asistidos en el establecimiento, ya sean internados o ambulatorios, como así también a usuarios del sistema determinados por la dependencia, previa prescripción médica.

Las clínicas, sanatorios, hospitales y centros de tratamientos oncológicos, privados, deberán contar con Servicio de Farmacia habilitado para brindar servicio exclusivamente a los pacientes internados quedando prohibido el expendio al público. Los Directores Técnicos Farmacéuticos de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de los niveles de complejidad de riesgo alto no podrán desempeñar otra Dirección Técnica de un establecimiento farmacéutico.

Los Servicios de Farmacia deberán registrarse ante la autoridad de aplicación para su Habilitación y contarán con la infraestructura que reúna las condiciones que determine la reglamentación, de acuerdo a su nivel de atención, asegurando las buenas prácticas de los Servicios brindados.

Los Servicios de Farmacia deberán contar con un Director Técnico Farmacéutico que garantice la correcta calidad, seguridad, legitimidad y trazabilidad de los medicamentos, productos médicos e insumos farmacéuticos utilizados en el Establecimiento Sanitario y la aplicación de los procedimientos de trabajo acorde a buenas prácticas farmacéuticas y las normas aplicables.

Los programas nacionales, provinciales, municipales o comunales destinados a la provisión de medicamentos deben contar con la supervisión de farmacéuticos conforme lo regule la autoridad de aplicación.



Capítulo III – De las Centrales de Esterilización

ARTÍCULO 22°:SERVICIO DE ESTERILIZACIÓN se entenderá como Servicios o Unidades de Esterilización a los efectos de la presente Ley, a las centrales de esterilización y procesamiento de productos médicos y productos textiles, en establecimientos de salud con y sin internación, públicos y privados. Los Servicios de Esterilización dependientes o no del Servicio de Farmacia deberán contar con un Director Técnico Farmacéutico. Los Directores Técnicos Farmacéuticos responsables deberán poseer la formación que la vía reglamentaria establezca y ser un profesional diferente al designado en el Servicio de Farmacia para los establecimientos categorizados de alto y mediano riesgo.

ARTÍCULO 23°:ESTABLECIMIENTOS EXCLUSIVOS DE ESTERILIZACIÓN EXTERNOS a los efectos de la presente Ley, se entenderá como Establecimientos Exclusivos de Esterilización Externos, a las centrales que reciben, procesan, almacenan y distribuyen material estéril destinado a establecimientos de salud públicos o privados.

Los Establecimientos Exclusivos de Esterilización Externos deberán contar con un Director Técnico Farmacéutico con el título de posgrado de especialista en esterilización, que garantice la calidad de los productos que se esterilizan en el establecimiento.

Los Servicios de Esterilización y los Establecimientos Exclusivos de Esterilización Externos deberán registrarse ante la autoridad de aplicación para su Habilitación y contarán con la infraestructura que reúna las condiciones que determine la reglamentación, de acuerdo a su nivel de atención, asegurando las buenas prácticas de los Servicios brindados.

Capítulo IV – De las Droguerías Farmacéuticas

ARTÍCULO 24° - DROGUERÍAS FARMACÉUTICAS: Se entenderá por droguería farmacéutica, a los efectos de la presente Ley, a todo



establecimiento dedicado a la comercialización mayorista de drogas medicinales, medicamentos, suplementos nutricionales, productos fitoterápicos, productos domisanitarios, hierbas medicinales, nutracéuticos, pudiendo extender su alcance a la comercialización de productos médicos, productos de diagnóstico, productos vegetales a base de cannabis y sus derivados destinados al uso y aplicación en la medicina humana y demás productos farmacéuticos.

Las droguerías podrán ser de propiedad de uno o más farmacéuticos matriculados, o de cualquier persona habilitada para ejercer el comercio.

Las droguerías se registrarán ante el Ministerio de Salud de la provincia.

La comercialización mayorista de productos farmacéuticos está restringida a establecimientos sanitarios habilitados por la Autoridad de Aplicación.

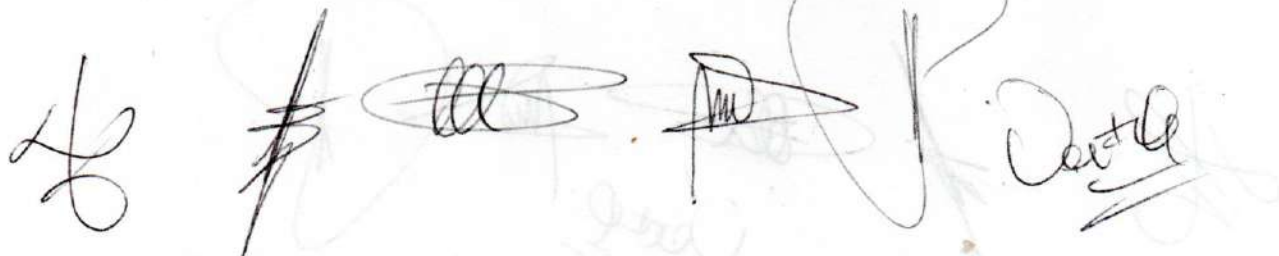
Los procedimientos para habilitación, como así también todo otro requisito, serán determinados por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 25° - REGISTRO: Las Droguerías Farmacéuticas deberán registrarse ante la autoridad de aplicación y contarán con un local que reúna las condiciones que determine la reglamentación, para garantizar higiene y procedimientos adecuados para el almacenamiento y distribución de los productos que comercialicen.

ARTÍCULO 26° - DIRECCIÓN TÉCNICA: Las droguerías serán dirigidas por Directores Técnicos Farmacéuticos, con título habilitante y matrícula provincial vigente, otorgada por el Consejo Farmacéutico de Jujuy, quienes serán responsables solidaria y mancomunadamente con el/los propietarios de la calidad total de los productos.

El Farmacéutico Director Técnico de una Droguería no podrá ejercer la Dirección Técnica Titular en Farmacias o Dirección Técnica de otro establecimiento regulado en la presente Ley.

ARTÍCULO 27° - TRAZABILIDAD: Las droguerías deberán contar con un sistema de trazabilidad que permita registrar el origen y procedencia de las



drogas, medicamentos, especialidades medicinales y productos terapéuticos que posean, el tipo de unidad de envase original, las marcas, su proveedor de origen, nombre comercial y genérico, número de lote y fecha de vencimiento, código unívoco y número de serie, en caso de corresponder, así como el fraccionamiento a que hubieren sido sometidos para su venta en unidades menores, con indicación de destino y la distribución de los mismos exclusivamente a establecimientos sanitarios habilitados.

La reglamentación establecerá los procedimientos para estos fines.

ARTÍCULO 28° - PROHIBICIÓN: Queda expresamente prohibido a las droguerías el expendio de sus productos en forma directa al público, dispensa de recetas, como asimismo la venta en exclusividad a una o a varias farmacias.

Capítulo V – de las Distribuidoras de Productos Médicos

ARTÍCULO 29° - DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS MÉDICOS: Se entenderá por Distribuidoras de Productos Médicos, a los efectos de la presente Ley, a los establecimientos autorizados para la comercialización de productos médicos y productos de diagnóstico de uso in vitro al por mayor o menor.

Las Distribuidoras de Productos Médicos podrán ser de propiedad de uno o más farmacéuticos o de cualquier persona habilitada para ejercer el comercio.

ARTÍCULO 30° - REGISTRO: Las Distribuidoras de Productos Médicos deberán registrarse ante la autoridad de aplicación y contarán con un local que reúna las condiciones que determine la reglamentación, para garantizar higiene y procedimientos adecuados para el almacenamiento y distribución de los productos que comercialicen.

ARTÍCULO 31° - DIRECCIÓN TÉCNICA: Las Distribuidoras de Productos Médicos tendrán un Responsable Técnico Farmacéutico que garantice la correcta calidad, seguridad, legitimidad y trazabilidad en caso que la normativa

The bottom of the page contains several handwritten signatures and stamps. From left to right, there is a signature that appears to be 'SB', followed by a signature that looks like 'A', a circular stamp with illegible text, a signature that looks like 'Am', and a large, stylized signature that resembles a 'P'. Below these, there are more faint signatures and stamps, including one that looks like 'D. J. C.' and another that looks like 'S. J. C.'.

lo requiera y características del envase original, de productos médicos y de diagnóstico que comercialice

Los Distribuidoras que comercialicen productos médicos reutilizables deberán contar con una central de esterilización donde se realicen los procedimientos de limpieza y los que se establezcan por vía reglamentaria.

Capítulo VI – de las Herboristerías Medicinales

ARTÍCULO 32° - HERBORISTERÍAS MEDICINALES: Se entenderá por Herboristería Medicinal, a los efectos de la presente Ley, a los establecimientos autorizados para el acopio, fraccionamiento, distribución y expendio al por mayor y menor de plantas medicinales en su estado natural, desecado, canchado o pulverizado, prohibiéndose su venta en locales que no se encuentren debidamente registrado.

ARTÍCULO 33° - REGISTRO: Las herboristerías medicinales deberán registrarse ante la autoridad de aplicación y contarán con un local que reúna las condiciones que determine la reglamentación, para garantizar la higiene y conservación de los productos que comercialicen.

ARTÍCULO 34° - DIRECCIÓN TÉCNICA: Las herboristerías medicinales tendrán un Responsable Técnico Farmacéutico que garantice la correcta identidad, calidad, almacenamiento y dispensación de las plantas medicinales que se expenden.

En el caso de la venta de hierbas ya envasadas por laboratorios dedicados a este propósito, dichos envases llevarán claramente indicado en el rótulo, el nombre vulgar y científico de la planta, como así también el del Responsable Técnico Farmacéutico responsable, y demás reglamentación en vigencia. Cuando se trate de las llamadas "mezclas", se indicará además el nombre científico de cada componente vegetal, no pudiendo estas ser formuladas y elaboradas en el establecimiento.

Para el caso de fraccionamiento este deberá respetar el rótulo original quedando prohibida la rotulación en clave o consignando acciones no descriptas en el envase original.



La autoridad de aplicación dispondrá la confección de un listado que contenga las principales hierbas consideradas de interés medicinal que se expenden en la Provincia de Jujuy, donde constarán nombres científicos y vulgares, como así también las principales características morfológicas, histológicas y otros requisitos de control de calidad, que permitan su reconocimiento.

ARTÍCULO 35° - TRAZABILIDAD: Las Herboristerías deberán registrar el origen, procedencia y certificación de las hierbas. La reglamentación establecerá los procedimientos para estos fines.

ARTÍCULO 36°: Las Farmacias podrán anexar la actividad de herboristería, pudiendo realizar el acopio, fraccionamiento, distribución y expendio de drogas vegetales medicinales en su estado natural, desecado, canchado o pulverizado. Deberá contar el local con las condiciones que determine la reglamentación, para garantizar legitimidad, higiene, conservación y dispensa de los productos herbarios que comercialice.

Capítulo VII – De la Autoridad de Aplicación

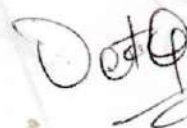
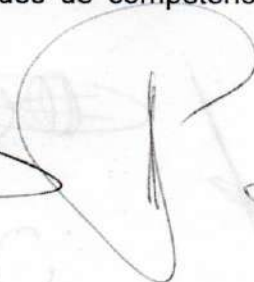
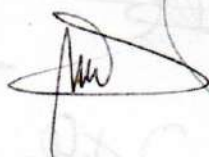
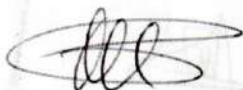
ARTÍCULO 37° - FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Autoridad de Aplicación tendrá además de las funciones mencionadas en la Ley las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Establecer los estándares mínimos de prestaciones de servicios farmacéuticos de acuerdo a la modalidad de atención y los servicios prestados.
- b) Generar un plan de auditoria a largo plazo con el fin de evaluar los servicios farmacéuticos brindados por los establecimientos y/o recursos de infraestructura, personas, ambiente de trabajo, comunicación e información etc., la implementación de sus sistemas de gestión, seguimiento y medición de los procesos de mejora.
- c) Planificar auditorias en las Farmacias y demás establecimientos habilitados por la presente Ley con el fin de promover la aplicación de

The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. From left to right, there are approximately six distinct signatures, some of which are more stylized or cursive than others. There are also some faint, illegible markings and what appears to be a stamp or official mark on the right side.

buenas prácticas farmacéuticas, el enfoque a procesos y los controles de gestión.

- d) Realizar inspecciones en los establecimientos habilitados como ente de contralor a fin de establecer medidas correctivas y/o preventivas que aseguren la seguridad del usuario y la salud de la población.
- e) Realizar seguimiento de las acciones correctivas realizadas por los mediante el análisis de indicadores de gestión, revisión de los procesos y control de cambios de los mismos.
- f) Verificar, implementar, evaluar y otorgar la habilitación a los servicios de Farmacias Hospitalarias de acuerdo a los plazos de vigencia de la habilitación otorgada
- g) Fijar el procedimiento de registro para la adquisición, stock y expendio de drogas incluidas en Listas Especiales que requieran particular control conforme a la legislación vigente.
- h) Organizar sistemas de turnos obligatorios de las farmacias oficinales comunitarias, fijando las condiciones en que se presentará dicho servicio.
- i) Retirar de las farmacias y demás establecimientos habilitados por la presente Ley muestras y productos decomisados, sin cargo alguno y bajo constancia, a fin de proceder al control de su estado, establecer su legitimidad, calidad y en caso de que corresponda proceder a su eliminación.
- j) Establecer los medicamentos y productos esenciales mínimos que debe disponer el establecimiento para asegurar el acceso de la población a los mismos y un servicio eficaz.
- k) Promover la capacitación y actualización profesional y de personal que se desempeña en los establecimientos farmacéuticos cualquiera sea su dependencia
- l) Establecer los requisitos reglamentarios que fueran necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en función de las innovaciones científicas que inciden en la práctica del ejercicio profesional farmacéutico y sus competencias.
- m) Intervenir de oficio cuando se presumiere posibles infracciones a la normativa vigente y alertar a las autoridades de competencia cuando



sea de su conocimiento que actividades farmacéuticas se realizan fuera del ámbito de incumbencia de la autoridad sanitaria.

- n) Promover e intensificar los sistemas de notificación de farmacovigilancia como así también los estudios de farmacovigilancia activa en la provincia
- o) Ejercer todas las facultades establecidas en la presente Ley.
- p) Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley.

El Departamento Provincial de Farmacia será el órgano de fiscalización y control en el ámbito de aplicación de la presente Ley. Este órgano deberá contar con un cuerpo de Inspectores Farmacéuticos, técnicos farmacéuticos y asesores, abocados exclusivamente a la tarea de control y fiscalización, para asegurar el cumplimiento de la presente ley y las disposiciones que en consecuencia se dicten.

TÍTULO III DISPOSICIONES SANCIONATORIAS

ARTÍCULO 38°.- Toda transgresión a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, será sancionada por la autoridad de aplicación con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta mil (1000.-) salarios básicos de la categoría inferior del escalafón general de los empleados de la Administración Pública Provincial de acuerdo a la gravedad de la falta.
- c) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento en que ella se hubiere cometido.
- d) Decomiso de los efectos o productos y de los compuestos en que intervengan elementos o sustancias en infracción, los que serán entregados a las farmacias de un establecimiento hospitalario en forma gratuita, previa



Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large circular stamp and several illegible signatures.

verificación de su trazabilidad para establecer su legitimidad, calidad, seguridad y eficacia.

d) Inhabilitación para ejercer la Dirección o Responsabilidad Técnica farmacéutica hasta un lapso de tres años;

e) La cancelación de la autorización para elaborar y comercializar los productos comprendidos en la presente ley.

f) Prohibición de la prestación de un servicio, comercialización de un tipo producto u otra actividad que la autoridad de aplicación considere.

Los antecedentes del caso podrán ser remitidos al Consejo de Farmacéuticos de la Provincia de Jujuy, a los efectos que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 39°.- Facúltese a la autoridad de aplicación para disponer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separadas o conjuntamente, valorando los antecedentes del infractor, la gravedad de la falta y consecuencias desde el punto de vista sanitario.

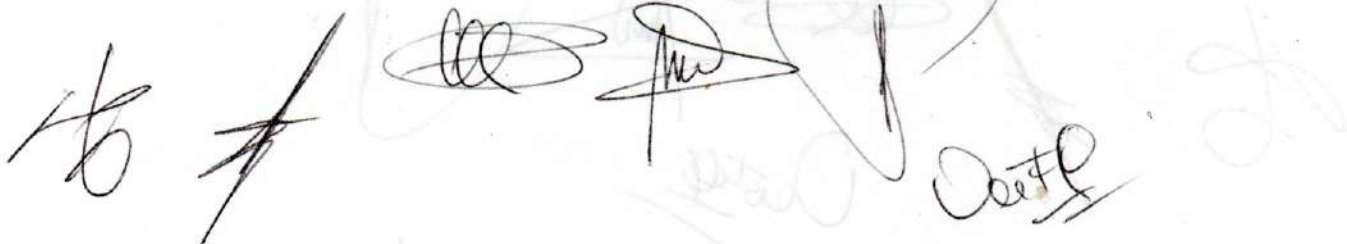
ARTÍCULO 40°.- En los casos de reincidencia en las infracciones, la autoridad sanitaria podrá además, inhabilitar al infractor por el término de un mes a cinco años, según los antecedentes del mismo, la gravedad de la falta y su proyección desde el punto de vista sanitario.

ARTÍCULO 41°.- La reglamentación de la presente establecerá las normas de procedimiento del presente régimen sancionatorio, debiendo garantizar el respeto a los principios y normas que regulan el debido proceso.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 42°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días contados desde la fecha de su publicación.-

ARTÍCULO 43°.- Los sujetos y actividades alcanzadas por las disposiciones de la presente Ley que a la fecha de sanción de la misma se encontrasen autorizados en virtud de normativa que ésta deroga mantendrán plenamente

The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. From left to right, there are approximately six distinct signatures, some of which are more stylized or cursive than others. There are also some faint, illegible markings and what appears to be a circular stamp or mark on the right side.

vigentes sus autorizaciones, debiendo adecuarse sólo en aquellas cuestiones de hecho o derecho que determine la autoridad de aplicación, la que deberá notificar fehacientemente al interesado, otorgando plazos prudenciales para su adecuación a los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 44°.- Deróguese toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 45°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


Farm. CRISTIAN LOPEZ GARCIA
SECRETARIO GENERAL
COLEGIO FARMACEUTICO DE JUJUY


MARIA CRISTINA FASCIA
Presidente
Consejo de Farmacéuticos de Jujuy
Ley 3635/81


CTRO. DE PROP. DE FARM. DE JUJUY
FARM. MARIA VELIA FERNANDEZ
PRESIDENTE


Farm. FERNANDO ROBERTO ARGIBARRAS
PRESIDENTE
COLEGIO FARMACEUTICO DE JUJUY


Ctro. de Prop. de Farm. de Jujuy
OMAR K. MUSRI
Vice-Presidente


MARIA ELENA DALAL
Secretaria
Consejo de Farmacéuticos de Jujuy
Ley 3635/81

PRESIDENCIA

LEGISLATURA DE JUJUY

FECHA: 11 - 07 - 22
HORA: 08:50
RECIBIO: 